San Miguel, dieciséis de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado Elio Antonio Olcese Rojas, en favor de [redacted], e interpone recurso de protección contra la [redacted], por estimar ilegal y arbitraria la reanudación de descuentos de sus remuneraciones para el pago de un crédito social contratado el 9 de abril de 2012, pactado en 54 cuotas. Expone que, tras perder su empleo, dejó de pagar las cuotas y que, pese al largo tiempo transcurrido sin descuentos, en febrero de 2026 se reanudaron las retenciones, por $43.158 ese mes, $123.170 en marzo y abril y $174.509 en mayo, continuando posteriormente. Sostiene que no recibió aviso previo ni tuvo oportunidad de regularizar su situación y que se afecta su derecho de propiedad sobre las remuneraciones, reconocido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución.

Solicita el cese de los descuentos, la devolución de las sumas retenidas, con reajustes e intereses y costas.

Segundo: Que informa la recurrida, representada por el abogado Felipe Díaz Wittig, y pide rechazar la acción. Señala que el crédito social fue otorgado el 9 de abril de 2012 por $3.118.480, en 54 cuotas de $123.170, con saldo adeudado informado de $3.093.076, y que se registraron recaudaciones en 2026.

Sostiene que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 impone al empleador la obligación de deducir, retener y remesar las cuotas del crédito social; que no existe sentencia que haya declarado prescrita la obligación; y que la existencia del crédito y la modalidad de pago eran conocidas por el recurrente. En cuanto al aviso previo, afirma que la discusión sobre comunicaciones administrativas excedería el ámbito cautelar, sin individualizar ni acompañar una comunicación de reanudación dirigida al recurrente. Acompaña antecedentes de carga financiera.

Tercero: Que el recurso de protección previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción cautelar destinada a restablecer el imperio del derecho frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que afecten el ejercicio de las garantías que ampara.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Cuarto: Que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 contempla expresamente el descuento de las remuneraciones del trabajador afiliado de lo adeudado por prestaciones de crédito social, debiendo el empleador retener y remesar las sumas respectivas a la [redacted] acreedora. Sin embargo, la existencia de esa habilitación legal no significa que su ejercicio pueda verificarse en cualquier momento y de cualquier forma, prescindiendo de la buena fe, la razonabilidad y las reglas administrativas que disciplinan la reanudación de descuentos suspendidos.

Quinto: Que el numeral 3.1.17.3, denominado «Reinicio de Descuentos», del Título I del Libro III del Compendio de Normas que regulan a las Cajas de [redacted], de la Superintendencia de Seguridad Social, dispone que, cuando no ha sido posible descontar regularmente cuotas durante los últimos seis meses y puedan reanudarse, la [redacted] debe enviar al trabajador, antes de informar el descuento al empleador, un aviso que individualice la deuda e informe de la reanudación. El aviso debe contener los antecedentes actualizados del crédito y otorgar un plazo de al menos quince días corridos para concurrir a regularizar las cuotas morosas y acreditar ingresos, sin que pueda informarse el descuento al empleador antes del transcurso de dicho plazo. Esta obligación se encontraba vigente al iniciarse los descuentos cuestionados.

Sexto: Que, en la especie, consta que el crédito se contrató en abril de 2012 y que los descuentos objetados se reanudaron en febrero de 2026, después de un prolongado lapso sin retenciones regulares, según los antecedentes expuestos por las partes. La [redacted] no acredita haber comunicado previamente al recurrente la reanudación de los cobros en los términos de la regulación citada, ni haber respetado el plazo de quince días allí establecido. Tampoco acredita gestiones judiciales de cobro durante el período de interrupción. No basta, para satisfacer ese deber de información específico, el conocimiento que el deudor tenía del contrato y del mecanismo general de pago.

Séptimo: Que, en estas circunstancias, la reactivación unilateral e intempestiva de descuentos sobre las remuneraciones, después de un extenso período de inactividad y sin observar la comunicación previa exigida por el órgano fiscalizador, constituye un ejercicio irrazonable de la facultad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del artículo 22 de la Ley N° 18.833 y una actuación arbitraria que afecta el derecho de propiedad del recurrente sobre sus remuneraciones, garantizado por el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que lo anterior no importa declarar la prescripción ni la extinción del crédito social, cuestiones ajenas al objeto de esta acción, y se entiende sin perjuicio de los derechos que correspondan a la recurrida para perseguir el cumplimiento de la obligación por las vías y con las formalidades legales pertinentes.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, **se acoge**, el recurso de protección interpuesto en favor de [redacted] en contra de la [redacted] y, en consecuencia, se dispone que la recurrida deberá abstenerse de continuar solicitando al empleador descuentos por planilla de las remuneraciones del recurrente con cargo al crédito social materia de autos, mientras no dé cumplimiento a las exigencias normativas aplicables a su reanudación, y restituir las sumas descontadas desde febrero de 2026 en virtud de la reactivación cuestionada.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° 2614-2026 Protección.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

María Teresa Díaz Zamora
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
12:43 UTC-3

Carlos Osvaldo Hidalgo Herrera
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
12:41 UTC-3

Juan Francisco Pablo Reyes Taha
Abogado
Corte de Apelaciones
Dieciséis de octubre de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z., Ministro Suplente Carlos Osvaldo Hidalgo H. y Abogado Integrante Juan Reyes T. San Miguel, dieciseis de octubre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a dieciseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]